



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.IP.3715/2019, RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019, RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019, RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019, RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019, RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019, RR.IP.3766/2019 y RR.IP.3767/2019 Acumulados**, interpuestos en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	12

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE:
RR.IP.3716/2019,
RR.IP.3718/2019,
RR.IP.3721/2019,
RR.IP.3723/2019,
RR.IP.3726/2019,
RR.IP.3766/2019 Y
ACUMULADOS RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3767/2019

I. COMPETENCIA	12
II. PROCEDENCIA	13
a) Forma	13
b) Oportunidad	14
c) Improcedencia	14
III. ESTUDIO DE FONDO	15
a) Contexto	15
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	18
c) Síntesis de agravios del recurrente	18
d) Estudio de los agravios	19
RESUELVE	39

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud

A N T E C E D E N T E S

I. El veintitrés de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó trece solicitudes de acceso a la información a las que correspondieron los números de folio 0108000301419, 0108000300219, 0108000300119, 0108000300019, 0108000299919, 0108000299819, 0108000299619, 0108000299519, 0108000301219, 0108000301119, 0108000301019, 0108000300919 y 0108000300819, a través de las cuales requirió, con base en una nota periodística, lo siguiente:

Folios 0108000301419 y 0108000299619:

- Contrato o documento equivalente mediante el cual se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), en el año 2014.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

- Información documental en la cual conste mediante qué procedimiento se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2014.

Folios 0108000300219, 0108000301119 y 0108000301019:

- Información documental en la cual conste mediante qué procedimiento se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2019.
- Información documental en la cual conste el proveedor o persona que administró o proveyó el sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2019.

Folios 0108000300119 y 0108000300919:

- Información documental en la cual conste mediante qué procedimiento se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2018.
- Información documental en la cual conste el proveedor o persona que administró o proveyó el sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2018.

Folios 0108000300019 y 0108000300819:



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

- Información documental en la cual conste mediante qué procedimiento se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2017.
- Información documental en la cual conste el proveedor o persona que administró o proveyó el sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2017.

Folio 0108000299919:

- Información documental en la cual conste mediante qué procedimiento se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2016.

Folio 0108000299819:

- Información documental en la cual conste mediante qué procedimiento se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2015.

Folios 0108000299519 y 0108000301219:

- Información documental en la cual conste mediante qué procedimiento se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2012.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

- El contrato o documento equivalente mediante el cual se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2012.

II. El cuatro y cinco de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó las siguientes respuestas en atención a las solicitudes de acceso a la información, relatadas en el antecedente inmediato anterior:

- Oficios SSCDMX/SUTCGD/5734/2019, SSCDMX/SUTCGD/5723/2019, SSCDMX/SUTCGD/5722/2019, SSCDMX/SUTCGD/5721/2019, SSCDMX/SUTCGD/5720/2019, SSCDMX/SUTCGD/5719/2019, SSCDMX/SUTCGD/5717/2019, SSCDMX/SUTCGD/5716/2019, SSCDMX/SUTCGD/5732/2019, emitidos en atención a las solicitudes con números de folio 0108000301419, 0108000300219, 0108000300119, 0108000300019, 0108000299919, 0108000299819, 0108000299619, 0108000299519 y 0108000301219, a través de los cuales la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios informó lo siguiente:

No existe información documental en la cual conste mediante qué procedimiento se contrató el servicio o Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih).

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, fue el área responsable de



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

realizar la contratación de dicho servicio, por lo que, se sugiere a la persona solicitante dirigir su petición a la Secretaría de Administración y Finanzas, lo anterior con fundamento en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

Secretaría de Administración y Finanzas
<http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/>
Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid
Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599.
Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx
Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.
06080.

Por lo expuesto, se comunica que la entonces Dirección de Recursos Materiales únicamente llevó a cabo la gestión ante la entonces Dirección de Recursos Financieros de la Secretaría de Salud, para solicitar la suficiencia presupuestal correspondiente, lo anterior de conformidad con los numerales 10.2, 10.2.2 inciso d) y sexto párrafo del numeral 10.2.3, 10.3, 10.3.6, 10.3.7, 10.4 y 10.4.9 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

- Oficios SSCDMX/SUTCGD/5731/2019, SSCDMX/SUTCGD/5730/2019 y SSCDMX/SUTCGD/5729/2019, emitidos en atención a las solicitudes con números de folio 0108000301119, 0108000301019, 0108000300919



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

y 0108000300819, a través de los cuales la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios informó lo siguiente:

No existe documental en la cual conste el proveedor o persona que administró o proveyó el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih).

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, fue el área responsable de realizar la contratación de dicho servicio, por lo que, se sugiere a la persona solicitante dirigir su petición a la Secretaría de Administración y Finanzas, lo anterior con fundamento en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

Secretaría de Administración y Finanzas
<http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/>
Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid
Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599.
Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx
Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.
06080.

Por lo expuesto, se comunica que la entonces Dirección de Recursos Materiales únicamente llevó a cabo la gestión ante la entonces Dirección de Recursos Financieros de la Secretaría de Salud, para solicitar la suficiencia presupuestal correspondiente, lo anterior de conformidad con



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

los numerales 10.2, 10.2.2 inciso d) y sexto párrafo del numeral 10.2.3, 10.3, 10.3.6, 10.3.7, 10.4 y 10.4.9 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal

III. El dieciocho y diecinueve de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de cada una de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

- Se considera que la información solicitada es competencia de la Secretaría de Salud, ya que es la autoridad que hace uso del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (SAMIH).

IV. Por acuerdo del veinticinco de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a las Ponencias de los Comisionados Ciudadanos Julio César Bonilla Gutiérrez y Arístides Rodrigo Guerrero García, así como a las Ponencias de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, los recursos de revisión RR.IP.3715/2019, RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019, RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019, RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019, RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019, RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019, RR.IP.3766/2019 y RR.IP.3767/2019, mimos que se radicaron para los efectos legales conducentes.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

Asimismo, del estudio y análisis efectuado, a los recursos de revisión citados, se desprendió que existía identidad de partes y acciones, razón por la cual de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, consagrados en la Ley de Transparencia, se ordenó su acumulación con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias, asignando al Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez como Comisionado Ponente de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veintiuno de octubre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia y en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

SSCDMX/SUTCGD/7206/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual, realizó alegatos en los siguientes términos:

- Se dio respuesta en su totalidad a lo solicitado, orientando a la parte recurrente al sujeto obligado competente, teniendo una respuesta fundada y motivada, toda vez que, se indicó que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entonces Oficialía Mayor (ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México), bajo el contrato DA-SEDESA-01/2013, formalizado el treinta de diciembre de dos mil trece, por lo que fue el área responsable de realizar la contratación del servicio requerido.
- Se cita la resolución del recurso de revisión 1269/2015, del diecinueve de septiembre de dos mil quince, emitida en su momento por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual se tuvo a bien confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, en relación con el mismo agravio y hecho por el mismo recurrente, por lo que se solicita al Instituto de Transparencia confirmar las respuestas emitidas.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta de que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone los recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de las solicitudes que recurre; mencionó las razones o motivos de inconformidad; tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra la respuesta, así como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna, dado que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información 0108000300219, 0108000300119, 0108000300019, 0108000299919, 0108000299819, 0108000299619, 0108000299519, 0108000301219 y 0108000300919, fueron notificadas el cuatro de septiembre, por lo que, el plazo para interponer los recursos, transcurrió del cinco al veintiséis de septiembre.

En tal virtud, al haber sido interpuestos los recursos de revisión respectivos el dieciocho y diecinueve de septiembre, es decir, al noveno y décimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que los mismos, fueron presentados en tiempo.

Asimismo, la presentación de los recursos de revisión fue oportuna, dado que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información 0108000301419, 0108000301119, 0108000301019 y 0108000300819, fueron notificadas el cinco de septiembre, por lo que, el plazo para interponer los recursos, transcurrió del seis al veintisiete de septiembre.

En tal virtud, al haber sido interpuestos los recursos de revisión respectivos el dieciocho y diecinueve de septiembre, es decir, al séptimo y octavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que los mismos, fueron presentados en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019,
RR.IP.3718/2019,
RR.IP.3721/2019,
RR.IP.3723/2019,
RR.IP.3726/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente requirió conocer, lo siguiente:

- Contrato o documento equivalente mediante el cual se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), en el año 2014.
- Información documental en la cual conste mediante qué procedimiento se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2014.
- Información documental en la cual conste mediante qué procedimiento se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2019.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

- Información documental en la cual conste el proveedor o persona que administró o proveyó el sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2019.
- Información documental en la cual conste mediante qué procedimiento se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2018.
- Información documental en la cual conste el proveedor o persona que administró o proveyó el sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2018.
- Información documental en la cual conste mediante qué procedimiento se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2017.
- Información documental en la cual conste el proveedor o persona que administró o proveyó el sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2017.
- Información documental en la cual conste mediante qué procedimiento se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2016.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

- Información documental en la cual conste mediante qué procedimiento se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2015.
- Información documental en la cual conste mediante qué procedimiento se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2012.
- El contrato o documento equivalente mediante el cual se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih) en el año 2012.

Lo anterior, la parte recurrente lo solicitó con base en la nota periodística consultable en el hipervínculo <https://www.milenio.com/opinion/hugo-gonzalez/tecno-empresa/vamos-por-la-tecnosalud-apa>.

En respuesta, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, hizo del conocimiento que en esa Dirección no existe información documental en la que conste mediante qué procedimiento se contrató el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria, ni respecto al proveedor o persona que proveyó el Sistema en mención.

Por lo anterior, orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que, la entonces Oficialía Mayor fue la autoridad encargada de la contratación del servicio requerido, y



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

para tal efecto le proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha autoridad.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, en los siguientes términos:

- Se dio respuesta en su totalidad a lo solicitado, orientando a la parte recurrente al sujeto obligado competente, teniendo una respuesta fundada y motivada, toda vez que, se indicó que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entonces Oficialía Mayor (ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México), bajo el contrato DA-SEDESA-01/2013, formalizado el treinta de diciembre de dos mil trece, por lo que fue el área responsable de realizar la contratación del servicio requerido.
- Se cita la resolución del recurso de revisión 1269/2015, del diecinueve de septiembre de dos mil quince, emitida en su momento por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual se tuvo a bien confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, en relación con el mismo agravio y hecho por el mismo recurrente, por lo que se solicita al Instituto de Transparencia confirmar las respuestas emitidas.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente presentó los recursos de revisión que ahora nos ocupan, inconformándose por lo siguiente:



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

- Se considera que la información solicitada es competencia de la Secretaría de Salud, ya que es la autoridad que hace uso del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (SAMIH).

d) Estudio del agravio. Antes de entrar al estudio de la respuesta impugnada, se estima procedente precisar que, respecto la nota periodística anexada por la parte recurrente a su solicitud de acceso a la información, las notas periodísticas no pueden considerarse como un hecho cierto, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación I.4o.T.5 K y I.4o.T.4 K, de rubros **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.⁵ y NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO."**⁶

Así, atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación se puede decir, que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁵ Registro No. 203623. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541.

⁶ Registro No. 203622. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

Por tanto, la documental de trato no comprueba de ninguna manera la existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

Precisado cuanto antecede, y al tenor de la inconformidad expuesta, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para dar respuesta a los requerimientos planteados en la solicitud, y si la orientación hecha a la Secretaría de Administración y Finanzas se ajusta a derecho.

Partiendo de lo anterior, con la finalidad de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, así como determinar la naturaleza de la información requerida, se procedió a realizar una búsqueda en la página oficial del Sujeto Obligado en lo relacionado con el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria, encontrando la existencia de un Micrositio localizable en http://samih.salud.cdmx.gob.mx/samih_inicio.php, dedicado a hacer del conocimiento de la ciudadanía en general diversa información sobre dicho sistema.

En ese sentido, de la información publicada en el Micrositio referido es posible conocer que el sistema en cuestión permite una identificación precisa del paciente, junto con un entorno de seguridad y confidencialidad de los datos personales del mismo.

Asimismo, es el proyecto más importante en materia de salud que incorpora el uso de las tecnologías de información y comunicación permitiendo la modernización de la infraestructura y de sistemas de información en salud



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

mediante la implementación y puesta en operación de un Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (SAMIH), con Expediente Clínico Electrónico en Unidades Médicas Hospitalarias que dependen de la Secretaría de Salud.

Por otra parte, en el Micrositio se exponen los beneficios que conlleva la implementación del sistema, tanto para pacientes como para el personal médico y administrativo que lo utilizan.

Finalmente, del Micrositio referido se desprende que la autoridad que administra el sistema es la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios hizo del conocimiento que en esa Dirección no existe información documental en la que conste mediante qué procedimiento se contrató el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria, ni respecto al proveedor o persona que proveyó el Sistema en mención.

Sobre el particular, al momento de emitir sus alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta, haciendo del conocimiento de este Instituto un dato adicional, consistente en que la contratación del servicio de interés de la parte recurrente se formalizó bajo el contrato DA-SEDESA-01/2013, el treinta de diciembre de dos mil trece.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

Por otra parte, el Sujeto Obligado hizo alusión al recurso de revisión RR.SIP.1269/2015, resuelto por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil quince, en el cual se confirmó la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, en relación con el mismo agravio y hecho por el mismo recurrente, por lo que se solicita al Instituto de Transparencia confirmar las respuestas emitidas.

Con los elementos señalados por el Sujeto Obligado, este Instituto procedió a revisar el expediente integrado con motivo del recurso de revisión **RR.SIP.1269/2015**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en sesión celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, el cual se trae a la vista como **hecho notorio**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁷

Ahora bien, lo primero que se advirtió al revisar el expediente señalado, es que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, la parte recurrente no es la misma, o este Instituto no puede suponer que lo sea, toda vez que, en el “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, no se indicó el nombre de la persona solicitante, y en el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” la parte recurrente se identificó como “*E P*”.

Respecto al agravio hecho valer en el recurso de revisión **RR.SIP.1269/2015**, se advirtió que, si bien, como en el caso que ahora nos ocupa, éste va encaminado a combatir la imposibilidad manifestada por la Secretaría de Salud para proporcionar la información solicitada, así como la orientación para solicitar la información a otra autoridad, lo cierto es que, la información requerida en la solicitud identificada con el número de folio 0108000273815 que derivó en la

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

interposición del recurso de revisión RR.SIP.1269/2015 difiere de la requerida en las solicitudes que nos ocupan.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

- En la solicitud 0108000273815, se solicitó el documento que estipule las cláusulas de protección de datos que debe observar la empresa Everis a quien se le adjudicó el contrato para el expediente clínico del Sistema de Salud del entonces Distrito Federal, y el documento que consigne los problemas y soluciones que ha enfrentado en la implementación del modelo que contrató con Everis, así como el costo programado, costo devengado y costo final proyectado.
- Mientras que, en las solicitudes en estudio, se requirió:

Documento mediante el cual se contrató el servicio o Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), para los años 2012 y 2014.

Información documental en la cual conste mediante qué procedimiento se contrató el servicio o sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), para los años 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Información documental en la cual conste el proveedor o persona que administró o proveyó el sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), para los años 2017, 2018 y 2019.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

Tomando en cuenta lo expuesto, dado que en la solicitud 0108000273815 se requirió información diversa de la que ahora se requiere tener acceso, y que la parte recurrente no es la misma, es que, éste Instituto bajo esa lógica no puede confirmar las respuestas emitidas.

Una vez determinado cuanto antecede, se procedió a revisar la resolución aprobada con motivo del recurso de revisión RR.SIP.1269/2015, advirtiendo lo siguiente:

De la investigación realizada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se encontró publicado en el portal de Internet de la Secretaría de Salud, el “*Contrato Administrativo Multianual número DA-SEDESA 01-2013, del treinta de diciembre de dos mil trece, para la contratación del Servicio para la Implementación y puesta en Operación del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (SAMIH), con expediente Clínico Electrónico en la Secretaría de Salud del Distrito Federal*”.

Al respecto, el número del contrato y la fecha de su celebración, coinciden con lo señalado por el Sujeto Obligado al momento de realizar alegatos en el asunto que se resuelve, en el sentido de que, la contratación del servicio de interés de la parte recurrente se formalizó bajo el contrato número DA-SEDESA-01/2013, el treinta de diciembre de dos mil trece.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

Con la certeza de que, el contrato de interés de la parte recurrente es el número DA-SEDESA-01/2013, en la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1269/2015, se trajeron a la vista las capturas de pantalla de la primer página, y de la Cláusula Segunda, mismas que de revisión se constató que, **el contrato fue celebrado, entre** el Gobierno del entonces Distrito Federal representado por el **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entonces Oficialía Mayor**, asistido por el Director de Adquisiciones en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y **como área requirente el Director General de Administración en la Secretaría de Salud**, y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. en proposición conjunta con Everis México S. de R.L. de C.V. a quienes, para efectos del contrato se les denominó “**EL PROVEEDOR**”.

Por otra parte, la vigencia del contrato descrito, de conformidad con la Cláusula Segunda abarcó a partir de la fecha de formalización del contrato, es decir, del treinta de diciembre de dos mil trece hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Asimismo, de la respuesta que la Secretaría de Salud emitió en atención a la solicitud diversa 0108000273815, se advirtió que conoce el proceso por medio del cual se otorgó el contrato, a saber, Licitación Pública Nacional.

En virtud de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de dar atención a cada una de las solicitudes planteadas, toda vez que participó en la celebración del contrato del servicio requerido, máxime que el



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

contrato fue localizado en su página de Internet, elemento con el cual es posible afirmar que obra en su poder, y que por tanto podía entregarlo, asimismo pudo haber hecho del conocimiento el proceso por medio del cual se otorgó el contrato, y evidentemente conoce al proveedor del servicio, sin embargo se limitó a manifestar su supuesta imposibilidad para atender las solicitudes.

Aunado a lo anterior, debió realizar las aclaraciones pertinentes respecto a los años de los cuales la parte recurrente solicita la información, pues en función de que el contrato referido se celebró el treinta de diciembre de dos mil trece, tenemos lo siguiente:

Es claro que para el año dos mil doce, no se había celebrado el contrato, razón por la cual, debió informar dicha circunstancia en atención a las solicitudes identificadas con los números de folio 0108000299519 y 0108000301219, sin embargo, ello no aconteció.

Dado que, el contrato tenía como vigencia del treinta de diciembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, con su entrega pudo satisfacer la solicitud identificada con el número de folio 0108000301419, puesto que en esta se solicitó el contrato, sin embargo, de las documentales que conforman la respuesta dada a la solicitud referida se desprende que la solicitud fue gestionada ante la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, a pesar de ello, aunque del contrato se desprende que el área que participó en la celebración del contrato fue la Dirección General de Administración ahora Dirección General de Administración y Finanzas, la solicitud no fue gestionada ante dicha unidad administrativa.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

Por lo anterior, es evidente que la solicitud se gestionó ante una unidad administrativa que no es competente para su atención procedente, faltando el Sujeto Obligado con dicho actuar a lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no aconteció.

En tal virtud, el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva del contrato requerido, ya que en función de que éste fue celebrado en el año dos mil trece, debió agotar la búsqueda en su archivo de concentración, ello atento a que es criterio de este Instituto que la información que los Sujetos Obligados transfieren al archivo de concentración de la entonces Oficialía Mayor ahora Secretaría de Administración y Finanzas, debe ser proporcionada por la autoridad que la transfirió, sin mayores requisitos para la persona solicitante que los establecidos en la Ley de Transparencia.

Por tanto, de igual forma la Subdirección de la Unidad de Transparencia, Correspondencia y Archivo, podía atender la solicitud, toda vez que, de entre sus atribuciones señaladas en cumplimiento al artículo 121, fracción III, de la Ley de Transparencia, destaca, el verificar la correcta integración y funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos de la Secretaría de Salud, y en ese orden de ideas es competente para coadyuvar en la búsqueda del contrato requerido.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

Respecto a las solicitudes identificadas con los números de folio 0108000299819 y 0108000299619, el Sujeto Obligado debió informar mediante qué procedimiento se contrató el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria, dado que como quedó acreditado, lo conoce.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la información documental de dicho procedimiento, y puesto que la celebración del contrato data del año dos mil trece, y que intervino la entonces Oficialía Mayor, se estima procedente entrar al estudio de la normatividad vigente al momento de la celebración del contrato en cuestión, así tenemos que:

De conformidad con el artículo 27, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondía al titular de la Oficialía Mayor, **llevar a cabo las licitaciones públicas**, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas **de las adquisiciones consolidadas de la Administración Pública del entonces Distrito Federal**, conforme a las disposiciones jurídico administrativas; así como autorizar las adquisiciones de los bienes y servicios restringidos que requieran las dependencias, entidades y órganos desconcentrados.

Por su parte, el Manual de Organización de la Oficialía Mayor, otorgaba a la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, la facultad de determinar el procedimiento aplicable para la adquisición de bienes o contratación de servicios, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, (licitación pública nacional e internacional, invitación



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

restringida o adjudicación directa) y en su caso, obtener las autorizaciones que se requieran, así como elaborar los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios, tramitar el pago a proveedores, y en su caso, aplicar las sanciones que resultaren aplicables.

Al tenor de las atribuciones descritas, es posible afirmar que el procedimiento mediante el cual se contrató el servicio de interés de la parte recurrente, fue llevado a cabo por la entonces Oficialía Mayor.

Afirmación anterior, que se refuerza con la resolución número 115.5.489⁸, emitida por la Secretaría de la Función Pública, el siete de febrero de dos mil catorce, y de la cual, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que la convocatoria y las juntas de aclaraciones en la licitación pública nacional presencial número LA-909014968-N01-2013, celebrada para la *“CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA IMPLANTACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DEL “SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN MÉDICA E INFORMACIÓN HOSPITALARIA” (SAMIH) CON EXPEDIENTE CLÍNICO ELECTRÓNICO EN LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL”*, fueron emitidas por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.
- Que la convocante, Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio del trece de enero de dos mil catorce, recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones

⁸<http://resoluciones.funcionpublica.gob.mx/PublicaResInco/servlet/PUBRESINCO.Replmagen?nomarch=ago2015/sfp76213.pdf&nomarchori=sfp76213.pdf>.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

Públicas adscrita a la Secretaría de la Función Pública, comunicó lo siguiente:

- * Que los recursos son de origen federal ramo 12, Salud, Programa Seguro Popular.
- * Que el monto económico autorizado es de \$231,000,000.00 (doscientos treinta y un millón de pesos 00/100 M.N.) y el adjudicado es \$229,998,261.00 (doscientos veintinueve millones novecientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).
- * Que el treinta de diciembre de dos mil trece, se celebró el fallo, del cual resultó adjudicada la empresa TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. en propuesta conjunta con EVERIS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- * Que el periodo de contratación es a partir del treinta de diciembre de dos mil trece hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, de conformidad con los artículos Transitorios Décimo Séptimo y Décimo Octavo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el trece de diciembre de dos mil dieciocho, se estableció lo siguiente:



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

- Las referencias hechas a la Oficialía Mayor o a unidades administrativas de su adscripción en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios, respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Administración y Finanzas, se entenderán referidas a esta última dependencia o en su defecto, a la que asuma las funciones que le correspondían a aquella.
- Los asuntos que se encuentren en trámite en la Oficialía Mayor, y se relacionan con las atribuciones que se confieren a la Secretaría de Administración y Finanzas por virtud de dicho ordenamiento, serán atendidos y resueltos por esta última dependencia.

En ese tenor, la Secretaría de Administración y Finanzas es la autoridad que puede detentar la documentación relacionada con el procedimiento de contratación de interés de la parte recurrente, dada la transferencia de atribuciones de la Oficialía Mayor.

Por otra parte, por cuanto hace a las solicitudes identificadas con los números de folio 0108000300219, 0108000300119, 0108000300019, 0108000299919, 0108000301119, 0108000301019, 0108000300919 y 0108000300819, el Sujeto Obligado debió realizar las aclaraciones pertinentes en relación con el procedimiento de contratación del servicio o sistema requerido para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, así como lo relacionado con el proveedor de dicho servicio o sistema para los años 2017, 2018 y 2019, toda vez que, al tenor de lo analizado en párrafos precedentes, la contratación del servicio para la



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

implantación y puesta en operación del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (SAMIH), terminó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado al sólo señalar que no existe información documental en la cual conste el procedimiento de contratación del servicio o sistema de interés, ni el proveedor o persona que administró el (SAMIH), generó incertidumbre, pues debió pronunciarse por cada uno de los años referidos, y de forma fundada y motivada realizar las aclaraciones pertinentes, situación que en la especie no aconteció, ya que podría ser que el proveedor siga siendo el mismo con el que se contrató del año dos mil trece al año dos mil quince, o que se haya celebrado otra contratación a la del año dos mil trece o no, a alguna otra circunstancia.

Con lo hasta aquí expuesto, es evidente que **tanto el Sujeto Obligado como la Secretaría de Administración y Finanzas cuentan con competencia concurrente para atender las solicitudes**, toda vez que, tanto la Secretaría de Salud como la entonces Oficialía Mayor participaron en la contratación del servicio para la implantación y puesta en operación del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (SAMIH), motivo por el cual, cada autoridad dentro del ámbito de sus atribuciones puede atender los requerimientos planteados

Frente a tal panorama, la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado, incumplió con el precepto normativo precedente, por las siguientes razones:

La unidad administrativa, Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, ante la cual se gestionaron las solicitudes, resultó no ser la competente para su atención precedente, por lo que su respuesta no brindó



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

certeza jurídica al señalar que dentro de sus archivos no obra la información requerida.

Aunado a lo anterior, dicha unidad administrativa atendió de forma incongruente las solicitudes identificadas con los números de folio 0108000301419 y 0108000301219.

Por otra parte, si bien, el Sujeto Obligado informó que la Secretaría de Administración y Finanzas conoce de la información requerida, únicamente proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, siendo lo procedente remitir ante dicha autoridad las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan, sin embargo, ello no aconteció.

En suma, el actuar del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a las solicitudes no brindó certeza, y careció de congruencia y exhaustividad, dejando así de observar lo previsto por el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹,

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

En consecuencia, los agravios hechos valer son **fundados**, toda vez que el Sujeto Obligado contrario a lo informado, es competente para dar atención a cada una de las solicitudes planteadas por la parte recurrente, sin embargo, no las gestionó ante las unidades administrativas que pueden conocer de lo requerido, aunado a que si bien, como lo señaló en sus respuestas, la Secretaría de Administración y Finanzas, de igual forma es competente para la atención procedente de las solicitudes, lo cierto es que **omitió realizar la remisión de éstas ante la Unidad de Transparencia de dicha autoridad**, por lo que, con su actuar no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione la solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas, y ante la Subdirección de la Unidad de Transparencia, Correspondencia y Archivo, a efecto de que:

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

Proporcione el Contrato Administrativo Multianual número DA-SEDESA-01-2013, previa búsqueda exhaustiva en el archivo de concentración, y en caso de que contenga información de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169, 180 y 216, de la Ley de Transparencia, lo anterior en atención a la solicitud identificada con el número de folio 0108000301419.

Informe mediante qué procedimiento se contrató el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), lo anterior en atención a las solicitudes identificadas con los números de folio 0108000299819 y 0108000299619.

Informe de forma fundada y motivada que para el año dos mil doce, aún no se celebraba la contratación del Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (Samih), lo anterior en atención a las solicitudes identificadas con los números de folio 0108000299519 y 0108000301219.

Atienda las solicitudes identificadas con los números de folio 0108000300219, 0108000300119, 0108000300019, 0108000299919, 0108000301119, 0108000301019, 0108000300919 y 0108000300819, pronunciándose de lo requerido en cada una de ellas y haciendo las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

- Remita las solicitudes vía correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, haciendo entrega a la parte recurrente de la constancia de la remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: RR.IP.3715/2019,
RR.IP.3716/2019, RR.IP.3717/2019,
RR.IP.3718/2019, RR.IP.3720/2019,
RR.IP.3721/2019, RR.IP.3722/2019,
RR.IP.3723/2019, RR.IP.3725/2019,
RR.IP.3726/2019, RR.IP.3727/2019,
RR.IP.3766/2019 Y RR.IP.3767/2019
ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**